

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 166

Proceso: Verbal Sumario de Restitución
Radicación: 760014003003-2020-00073-00
Demandante: Housing Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: José David Serna Leal.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante Sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P., el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La inmobiliaria HOUSING S.A.S, en calidad de arrendador, celebró mediante documento privado contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación comercial de fecha 19 de octubre de 2015, con el señor JOSÉ DAVID SERNA LEAL como arrendatario, sobre el predio ubicado en la carrera 66 # 12 – 35 del barrio limonar de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 2402 de fecha 30 de junio 1973, obrante a folios 40 al 45 del expediente.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de doce (12) meses contados a partir del 1º de noviembre de 2015 y el arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.668.965), pagos que debía efectuar de manera anticipada dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual.

El arrendatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2019, lo cual a la fecha de presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.636.674).

En consecuencia, pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, por mora en el pago del canon de arrendamiento, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 05 de febrero de 2020 ante la oficina judicial (fl.32) y surtido el reparto le fue asignado a este Despacho, el cual mediante auto No. 301 de fecha 24 de febrero de 2020, admitió la demanda.

Posteriormente, el demandado JOSÉ DAVID SERNA LEAL, fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal el día 10 de marzo de 2020 (fl.53), quien dentro del término de traslado guardó silencio, sin proponer excepción alguna tendiente a desvirtuar lo reclamado por la parte actora.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: **i)** la competencia del juez que conoce del proceso, **ii)** demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, **iii)** capacidad para ser parte y **iv)** capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la inmobiliaria HOUSING INMOBILIARIA S.A.S, en la calidad referida, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del CGP), y el arrendatario es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURIDICO

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento?

5. CONSIDERACIONES

En el Código de Comercio no hay una regulación del contrato de arrendamiento como figura autónoma y específica de índole mercantil, pero ello no implica que el arrendamiento de un establecimiento de comercio no sea un acto comercial; por el contrario, el ordinal 4° del artículo 20 de dicha codificación, así lo señala.

En el Título I del Libro IV del Estatuto Mercantil se encuentra una serie de disposiciones generales en materia de obligaciones y contratos, que eventualmente pueden ser aplicables, pero son esencialmente las normas sobre arrendamiento contenidas en el Código Civil las llamadas a regirlo, pues las

previstas en los artículos 518 a 524 de aquél, no tienen aplicación directa y lo son apenas en forma indirecta como efecto reflejo del establecimiento de comercio.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 2° del Código de Comercio, el contrato de arrendamiento de locales comerciales se encuentra regulado, en su estructura misma, por las reglas comunes del contrato de arrendamiento que consagra el Código Civil y complementariamente, por las reglas del Código de Comercio, aplicables éstas de manera preferente sobre las del Código Civil.

Así las cosas, cumple recordar que al tenor del artículo 1973 del C. C., aplicable a este asunto en virtud de lo previsto en los artículos 2° y 822 del C. de Co., el arrendamiento *“es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado.”*

De tal definición, es posible concluir que los elementos esenciales del contrato de arrendamiento comprenden el bien entregado para el uso según su naturaleza, y, el precio, renta o canon que paga el arrendatario al arrendador por usar el bien. Por esa vía, como característica del negocio bilateral, se tiene que, surgen obligaciones principales tanto para el arrendador como para el arrendatario contratante, pues el primero debe al segundo el goce de la cosa, y este último, a su vez, está obligado a pagar un precio determinado por este goce.

Acorde con lo anterior, el numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, establece que es causal para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, *“la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*, evento en el cual el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

Finalmente, prevé el numeral 3° del artículo 384 del CGP, que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

6. CASO CONCRETO

En consonancia con el petitum de la Demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el día 19 de octubre de 2015, con un término de duración de doce (12) meses, contados a partir del 1° de noviembre de 2015, en el cual el arrendatario se comprometió, entre otros, a cancelarle a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual contractual.

El numeral 1° del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., según el cual "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión". (Subraya el Despacho).

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que esta no lo hizo, pues guardó silencio, debe concluirse que las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas. En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

7. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación comercial, celebrado entre la inmobiliaria HOUSING S.A.S (arrendador) y el señor JOSE DAVID SERNA LEAL (arrendatario), sobre el predio ubicado en la carrera 66 # 12 – 35 del barrio Limonar de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 2402 del 30 de junio de 1973, por la causal de mora en el pago de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos a escritura pública No. 2402 del 30 de junio de 1973.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2017, emitido por el C. S. de la J., en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

LH

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba6bde35081301f024a72a42a3a424373c8be12152f3d3d56bdb4739cde7866**
Documento generado en 25/09/2020 11:41:34 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1456

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Radicación: 2020-00369-00
Demandante: Proobras y Construcciones SAS, depositaria provisional del Grupo Falcón S.A en Liquidación.
Demandado: Diana Carolina Ramos Rivas.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Diana Carolina Ramos Rivas, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 1343 del 09 de septiembre de 2020, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto segundo (2o) de inadmisión, pues se le solicitó que ajustara el poder otorgado a lo establecido en el artículo 74 del CGP o el art. 5 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, si bien fue incluido en el contenido del memorial poder la dirección electrónica de la apoderada judicial, como también se precisó que la parte demandante es la sociedad **Proobras y Construcciones SAS**, en calidad de depositaria provisional del Grupo Falcón S.A en Liquidación, lo cierto es que, el poder no fue remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, es decir, desde la cuenta electrónica: auxgerencia@pro-obras.com. Cabe precisar que, la referida dirección electrónica, corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad depositaria, la cual se distingue con el número de NIT. 805.031.344-1. (Se incorpora al expediente digital el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proobras y Construcciones SAS).

Ahora bien, emerge aclarar que el correo electrónico: contacto@proobrasyconstrucciones.com, no se encuentra autorizado para recibir notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se evidencia en la página número dos (2) del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Grupo Falcón S.A en Liquidación. (fl.16 del expediente digital). A continuación, se trae a colación el fragmento correspondiente del aludido certificado:

1.

La persona jurídica GRUPO FALCON S.A. "EN LIQUIDACION" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ Ver página No. 16 del expediente digital, la cual corresponde a la página No. 2 del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Grupo Falcón S.A en Liquidación.

Al respecto, cabe aclarar que en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, es “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.”

De conformidad con lo anterior y en aras de garantizar el acceso y continuidad a la Justicia, se implementó el poder otorgado a través de mensajes de datos, el cual se encuentra reglado el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y cuyos requisitos para ser aceptados son: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En gracia de discusión, tenemos que actualmente los poderes especiales –en material civil- pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es diamantino acreditar la presentación personal ante el funcionario correspondiente –en los casos donde el poder fuese conferido mediante documento privado-, o el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, cuando se trate de aquellos poderes establecidos en el ya pluricitado decreto. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, es en que está estructurada la presunción de autenticidad.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firma EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

PAOLA ANDREA BETAN
JUEZ M

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a0802d4bc82fa59bd92fedf7893d69adb02c3dd7c6e6d73df6207a32fc49e9b

Documento generado en 25/09/2020 11:41:37 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1137

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2017-00621-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASTELLANA
DEMANDADO: JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual allega constancia de notificación por aviso, este despacho observa que la fecha de la providencia notificada no se ajusta al auto a notificar, además, no se aportó de manera completa toda vez que no se anexa la copia informal de la providencia debidamente cotejada y sellada conforme lo indica el artículo 292 del CGP. Por tal motivo se ordenará requerir a la parte demandante para que corrija los yerros del trámite que aquí se discute.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado JAIME ANDRES OROZCO ASTUDILLO de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,**JUEZ,****PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1419

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2017-00779-00
Demandante: CARMENZA BERMUDEZ LOZANO
Demandado: JHONNY CIFUENTES GUERRERO Y OTRO

Revisada la presente demanda, observa el despacho que en el presente asunto se encuentran agotadas todas las etapas procesales en primera instancia y las órdenes emitidas en segunda instancia por parte del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, pues la parte actora no presentó el incidente de la reclamación de los frutos conforme lo estipula el artículo 283 Código General del Proceso para su liquidación, pese a que este despacho a través de auto No. 1382 de fecha 13 de junio de 2019 – notificado el día 17 de junio del mismo año - ordenó estarse a lo dispuesto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, feneciendo con ello el término previsto para formular el incidente de regulación de perjuicios, y con ello, extinguiéndose el derecho frente a los mismos.

Al respecto valga recordar que el artículo 283 ibídem establece que *“en los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promover el incidente se extinguirá el derecho”* – resaltado propio -.

Por las anteriores razones, el Juzgado,

RESUELVE:

ARCHIVAR el presente asunto, previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Firma

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4024fa2fcb836b7a7666d8e859c6920c8023230b67126f844ce97c0c188e7d
d4**

Documento generado en 25/09/2020 07:49:41 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1112

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00124-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JULIAN RICARDO LOPERA OSPINA

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas; este Despacho evidencia que el correo por medio del cual se envía la solicitud que antecede no corresponde a la aportada dentro del escrito de la demanda, ni al registrado por el apoderado judicial dentro del Sistema de Información – SIRNA -, por tal motivo se requerirá que la solicitud sea remitida a través de dicho correo electrónico para efectos de acreditación de la parte interesada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que la solicitud terminación del proceso sea enviada conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme a las razones antes expuesta.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<p>Firmado PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL</p>	<p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2595367590315ea056db30afe137e1ebf0cf0a01a4a4da829c96b49a159c97d1**
Documento generado en 25/09/2020 02:39:46 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1113

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-00970-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: SAMIL ANDREE PARRA CIFUENTES
LIZETH JOHANA LOPEZ NUÑEZ

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso, el levantamiento de la medida cautelar y decomiso y no condena en costas, este Despacho evidencia que el correo por medio del cual se envía la solicitud que antecede, no corresponde a la aportada dentro del escrito de la demanda, ni al registrado por el apoderado judicial dentro del Sistema de Información – SIRNA -, además de no remitirse con antefirma del apoderado judicial, ni dependientes judiciales informados por el apoderado. Por tal motivo se requerirá que la solicitud sea remitida a través de dicho correo electrónico para efectos de acreditación de la parte interesada, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, presente la solicitud de terminación del proceso a través del correo electrónico informado en este proceso judicial o dentro del Sistema de Información – SIRNA -, conforme lo dispone el Decreto Legislativo 608 de 2020 y las razones antes expuesta.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Cm

Firmado Por:

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ff24c8609f1884f6b17f9157472bee08eef230b275975a5e737de0e2da415**
Documento generado en 25/09/2020 02:39:49 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1428

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION DE ACCION CAMBIARIA
RADICADO: 2019-00413-00
DEMANDANTE: OSCAR HINESTROZA MEJIA
DEMANDADO: CREAR PAIS S.A

Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así mismo, y atendiendo a que el Despacho advierte que es posible la práctica de pruebas dentro de esta audiencia, se procederá a decretar las pruebas correspondientes dentro del presente proveído, conforme la facultad establecida en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

De otra parte, el pasado 4 de junio fue expedido el Decreto 806 de 2020¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se cumplirá según el protocolo adoptado por el despacho, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **01** del mes de **diciembre** del año **2020**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Microsoft teams*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

Adviértaseles que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. De la parte demandante:

1.1 Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la demanda obrantes a folios 4-16, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

2. De la parte demandada:

2.1 Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda obrante a folios 102-116, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

3. De Oficio:

3.1 Oficiése al Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva allegar a este despacho certificación del estado actual del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2000-00294-00, adelantado por Crear País S.A contra Oscar Sinestros Mejía, y en el evento de encontrarse terminado, se indique la fecha de la providencia, su correspondiente notificación y la causal que conllevo a su finalización. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional i03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f79bc49a4b92d102bcc0ad787c0c13210fd7e86054c9d3d76db1da2ea3b4
934

Documento generado en 25/09/2020 08:10:45 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482**

Santiago de Cali- Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2020-00020-00
Demandante: MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
Demandado: OSWALDO ALVAREZ HOYOS Y OTRA

Atendiendo a la solicitud de entrega de oficios para tramitar el embargo y secuestro decretada en el presente proceso frente al inmueble No. 370-105437 de propiedad de OSWALDO ARIAS HOYOS, se ordenará se entregue de manera inmediata el oficio correspondiente, debidamente firmado mediante firma electrónica, haciendo allegar el mentado documento (pdf) al correo electrónico informado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, no obstante, se advierte que, en uno de los memoriales allegados por la parte demandante se informa que el demandado desocupó el bien inmueble objeto de restitución, razón por la que se procederá a requerir a la parte demandante para que informe si continua o desiste de las pretensiones elevadas en la presente demanda atendiendo a que la naturaleza del presente proceso radica en la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento y no sobre el pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1. **ENVIAR** por Secretaría, de manera inmediata, al correo electrónico informado por el apoderado judicial de la parte demandante el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos donde se informa sobre el decreto de la medida de embargo del inmueble No. 370-105437 de propiedad de OSWALDO ARIAS HOYOS, debidamente firmado - firma electrónica -, haciendo allegar el mentado documento en formato pdf.

2. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe si continua o desiste de las pretensiones elevadas en la presente demanda, para lo cual se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Firmado

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fa481c1530e4a88c64e8ce06d3460368a81f194463df55e5f2db763e03cd915

Documento generado en 25/09/2020 09:32:42 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No.1455

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2020-00301-00.
Solicitante: Venus Zarzur Jaluf.

Corresponde estudiar y decidir de plano, conforme lo reglado por el Art. 552 del C. G. del P., respecto de las objeciones planteadas por algunos de los acreedores de la deudora no comerciante, señora Venus Zarzur Jaluf, dentro del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, celebrado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El 05 de junio de los corrientes, en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, la conciliadora designada, doctora Juliana Hernández Hoyos, al considerar que la solicitud de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante realizada por la señora Venus Zarzur Jaluf, cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en los Artículos 531 y s.s. del CGP, dispuso llevar a cabo la respectiva audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante.

Que como consecuencia del desarrollo de la referida diligencia, por parte de algunos de los acreedores asistentes a dicha audiencia, se presentaron las controversias que a continuación se reseñan:

“El apoderado judicial del Banco Popular, propone “Objeción” a la admisión del presente trámite, por la calidad de comerciante de la deudora y expone sus argumentos, a su vez, la apoderada judicial de las entidades Banco Itaú y Finessa, ratifica su solicitud, junto con la mandataria del Banco de Bogotá (...).”

Concedida nuevamente el uso de la palabra al apoderado del Banco Popular, manifiesta que la fórmula de pago relacionada con la solicitud no es clara; objetando también la naturaleza y existencia de las obligaciones a cargo de personas naturales, última a la que se adhieren los acreedores Banco Itaú, Finessa, Banco de Bogotá y Davivienda. (...).” (Folio 180 del expediente digital).

Por este camino, el Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva, quien asiste como apoderado judicial del Banco Popular S.A, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, formuló

objeciones contra la solicitud de negociación de deudas, respecto de la calidad de comerciante de la deudora, la naturaleza y existencia de las obligaciones a cargo de las personas naturales y la omisión en la relación de bienes y eventual distribución de los mismos para la masa de acreedores dentro del trámite concursal.

Concretamente refiere el apoderado del Banco Popular S.A, que la solicitante se encontraba matriculada y registrada como comerciante en la Cámara de Comercio de esta ciudad, bajo la matrícula mercantil No. 48886 desde el año 2008; inscripción que fue renovada en el año 2019 y posteriormente cancelada para el mes de mayo hogaño. Resaltó que, dicha cancelación tuvo lugar quince (15) días antes de haber adelantado el presente trámite concursal. Adicional a ello, aduce que la deudora al momento de realizar la solicitud de servicios financieros con su representada, relacionó que su actividad económica u objeto social, consistía en la comercialización de ropa, carteras, bolsos y otros productos, al paso que manifestó ejercer dicha actividad desde hace 25 años, de donde concluye que los réditos adquiridos fueron bajo la modalidad de comerciante.

Argumenta el objetante que, teniendo en cuenta lo anterior, la deudora no cumplió con los requisitos del trámite, como quiera que: **i)** no acreditó las exigencias del artículo 532 del C.G.P, **ii)** existen dudas razonables respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo de las personas naturales, y **iii)** tampoco cumplió con lo advertido en el numeral 4º del artículo 539 del C.G.P, dado que dentro de la solicitud de negociación de deudas no se realizó una relación completa y detallada de sus bienes.

Es por ello que solicita se declare que: **i)** la conciliadora carece de competencia para continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, **ii)** que se excluyan los créditos a favor de los señores Raúl Muñoz y Alejandro Quintero Losada de la relación de acreencias que presentó la señora Venus Zarzur Jaluf en su solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y **iii)** que la deudora omitió denunciar dentro del trámite bienes de su propiedad. Todo lo anterior, a la luz del artículo 132 del Estatuto Procesal, ejerciendo por parte de esta judicatura un control de legalidad frente a las inconsistencias denunciadas.

Las anteriores alegaciones -a grandes rasgos- fueron coadyuvadas por la apoderada judicial del Banco Itaú y Finesa S.A., Dra. Jessica Paola Mejía Corredor, quien coincidió en que las obligaciones adquiridas con su poderdante Finesa .SA, se contrajeron por la solicitante ostentando la calidad de comerciante, dado que, al momento de presentar la solicitud del crédito, atestó realizar actividades de comercio de zapatos, bolsos y carteras. (fl.230). Por otro lado, pone de presente la consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro, de donde se desprende que la señora Zarzur es propietaria de veintiocho (28) inmuebles, de los cuales solo denunció dos (2) en el trámite. Finalmente, se refirió a la numerales 16 y 17 del artículo 20 del Código de Comercio, en tanto que las actividades desarrolladas por la actora (ganadería) son propias de comerciantes.

Finalmente, la apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A, Dra. Narda Etna Carillo Vargas, se adhiere a los anteriores argumentos, puntualizando que el portafolio adquirido por la solicitante con la entidad que representa, son productos destinados

para el uso exclusivo de comerciantes; condición que acreditó la señora Zarzur al momento de contraer las obligaciones con el Banco desde el año 2007.

Por su parte, a través de apoderada judicial, la deudora manifiesta que: **i)** la ganadería y el ejercicio de profesiones liberales tales como el Derecho (litigio), son actividades no reconocidas como comerciales por el Código de Comercio. Igualmente, que el proceso de la cancelación de la matrícula mercantil data del año 2013, el cual pudo finiquitarse en el mes de mayo de 2020; **ii)** sobre los bienes aducidos como de propiedad de la deudora y que fueron omitidos en la relación correspondiente, explicó que no fueron relacionados en razón a que la solicitante ostenta la calidad de usufructuaria y/o beneficiaria de fiducia civil sobre los mismos, y no de propietaria. **iii)** Finalmente, adujo que la prueba de la existencia de las acreencias a favor de las personas naturales, son los títulos valores que respaldan las obligaciones, los cuales fueron arrimados al plenario.

Por último, advirtió que, no deben tenerse en cuenta las objeciones propuestas por el abogado del Banco Popular S.A, en tanto que el poder para actuar no fue debidamente conferido. Por otro lado, solicitó no darles credibilidad a los fragmentos de las solicitudes de créditos relacionadas en los distintos escritos de objeción, toda vez que la mayoría carecen de firma de su mandante o, por otro lado, son ilegibles en su lectura. Por tanto, solicita desestimar las controversias planteadas por los acreedores, por no cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en la norma procesal.

La Dra. Juliana Hernández Hoyos, actuando como Conciliador dentro del presente trámite de insolvencia, en aplicación al Artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelvan las objeciones propuestas, a lo cual procede el despacho, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La *liquidación* es un procedimiento que puede ser adelantado de manera voluntaria y privada, tal y como se dispone en el Código de Comercio, o por el contrario de manera Judicial como se establece en la Ley 1116 de 2006 para la persona comerciante y el título IV de ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- para la Persona Natural no Comerciante.

Ahora, el artículo 532 del Código General del Proceso dispone que los procedimientos de insolvencia ahí descritos son aplicables únicamente para las personas naturales no comerciantes. De igual forma, establece que no se aplican a personas naturales no comerciantes que ostenten la calidad de controlantes de sociedad mercantiles o que formen parte de un grupo empresarial.

Por este camino, se establece en el artículo 538 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que está en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Por su cuenta, el Código de Comercio en su artículo 10 proporciona la definición legal de comerciante como “*las personas que profesionalmente se ocupan de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles*”. De dicha definición se extraen dos elementos: la profesionalidad y la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles.

En primer lugar, la profesionalidad no hace referencia a un título profesional que ostente la persona natural, sino a que la actividad realizada lo sea de forma habitual u ordinaria, en contraposición a aquellas que sean ocasionales o aisladas; ésta lleva consigo el ánimo de lucro, es decir, busca recibir un lucro como contraprestación al ejercicio del comercio. En segundo lugar, frente a la ejecución de actividades que la ley considera mercantiles, el Código de Comercio en el artículo 20 contempla una serie de actos o actividades que delimitan la materia mercantil de manera enunciativa.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, es de gran importancia las presunciones establecidas en el artículo 13 del Estatuto Mercantil, según las cuales el **i)** estar inscrito en el registro mercantil, **ii)** tener un establecimiento de comercio abierto o **iii)** anunciarse al público como comerciante por cualquier medio, hace presumir la calidad de comerciante.

Respecto a tal manifestación, encuentra el despacho que, si bien el trámite se encuentra para resolver las objeciones planteadas por los distintos acreedores, emerge oportuno dar aplicación al art. 132 del C.G.P., que contempla el control de legalidad en cada una de las etapas procesales, para estudiar las situaciones que a continuación se entra a considerar.

Al descender al caso en concreto, en primera medida y de acuerdo con el análisis del trámite dado a este proceso, se puede evidenciar que la señora Venus Zarzur Jaluf, como persona natural no comerciante, se acogió a régimen de insolvencia, iniciando ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad, el trámite de negociación de deudas; mismo que en virtud de las objeciones elevadas por los acreedores Banco Popular S.A, Banco Itaú S.A, Finesa S.A y Banco Davivienda S.A, fue remitido a esta instancia a efectos de ser desatadas de plano (Art.552 del CGP).

Respecto al trámite adelantado, el Despacho observa -en primera instancia- como problema jurídico a resolver, el interrogante si efectivamente puede tenerse a la señora Venus Zarzur Jaluf como persona natural no comerciante, susceptible de acogerse al trámite de insolvencia de que trata los artículos 531 y s.s. del C.G.P., o por el contrario puede predicarse su calidad de comerciante siendo procedente acogerse al régimen de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en aras de determinar quién detenta la competencia para conocer del presente trámite, en lo concerniente a la actividad de comerciante que se aduce ostenta la deudora insolvente, emerge necesario reiterar el ya citado artículo 10 del Código de Comercio que define al comerciante como la persona que

¹ Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante / Rodríguez Espitia, Juan José. – Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 103.

profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicionando que cabe presumir esa calidad respecto de quienes figuran en el registro mercantil o tienen abierto establecimiento de comercio. Art. 13 Ibidem.

En efecto, es preciso indicar que la señora Venus Zarzur Jaluf, inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, aduciendo que su actividad económica provenía del ejercicio del Derecho (litigio) y la Ganadería “dedicada a la cría, levante y engorde de ganado de Lidia y Ceba”. Como prueba de ello, allegó copia de la tarjeta profesional de abogada (fl.334) y certificación emitida por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos del Cauca -SAG- (fl.327). Igualmente, arrojó certificado de cancelación de matrícula mercantil de fecha 11 de mayo de 2020, en el cual se evidencia el histórico de cancelaciones de establecimientos de comercio de su propiedad. A continuación, se observan fragmentos tomados del referido documento:

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE febrero DE 2013 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE marzo DE 2013 BAJO EL NÚMERO 11134 DEL LIBRO XV , ZARZUR JALUF VENUS C.C. 31467252 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 754041 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOLSOS & MAS BOLSOS NO. 2 UBICADO EN CALLE 100 NRO. 5- 169 LOCAL 316 CENTRO COMERCIAL UNICENTRO CALI

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE febrero DE 2015 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 02 DE marzo DE 2015 BAJO EL NÚMERO 9914 DEL LIBRO XV , ZARZUR JALUF VENUS C.C. 31467252 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 853276 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VERANO EN EL SUR UBICADO EN CALLE 16 NO 103 00 LOCAL 5

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE marzo DE 2017 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE marzo DE 2017 BAJO EL NÚMERO 15690 DEL LIBRO XV , ZARZUR JALUF VENUS C.C. 31467252 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 903849 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VERANO EN EL SUR NO.2 UBICADO EN CRA. 1 Oeste No. 1B 30 CALI

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE abril DE 2019 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE mayo DE 2019 BAJO EL NÚMERO 40037 DEL LIBRO XV , ZARZUR JALUF VENUS C.C. 31467252 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 886101 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOLSOS & MAS BOLSOS NO. 2 UBICADO EN CRA. 100 NRO 5 - 169 LC. 368 CALI

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE mayo DE 2020 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE mayo DE 2020 BAJO EL NÚMERO 18743 DEL LIBRO XV , ZARZUR JALUF

Pá

RUES
 Reprografía, Impresión y más
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VENUS C.C. 31467252 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 786621 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOLSOS & MAS BOLSOS NO 3 UBICADO EN CALLE 9 B NO. 49 - 50 LOCAL 162 CENTRO COMERCIAL PALMETO CALI

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE mayo DE 2020 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 07 DE mayo DE 2020 BAJO EL NÚMERO 18747 DEL LIBRO XV , ZARZUR JALUF VENUS C.C. 31467252 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 733866 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BOLSOS & MAS BOLSOS UBICADO EN AVENIDA 4 # 7N - 46 LOCAL 211 CALI

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 05 DE mayo DE 2020 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE mayo DE 2020 BAJO EL NÚMERO 18934 DEL LIBRO XV , ZARZUR JALUF VENUS C.C. 31467252 CANCELO LA MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 951898 - 2 DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO VERANO EN EL SUR NO 1 UBICADO EN AV. 4 N NRO 7 N 46 LC 205 CALI

CERTIFICA:

Por DOCUMENTO PRIVADO del 05 de mayo de 2020 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2020 con el No. 18746 del Libro XV , LA FIRMA ZARZUR JALUF VENUS C.C. 31467252 CANCELO SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 48886 - 1

Cumple precisar que, la anterior información fue ratificada por el Despacho, en consulta realizada en la plataforma RUES, link <https://www.rues.org.co/Expediente>. Por ende, el certificado de Existencia y Representación Legal emitido será incorporado a la presente providencia en su totalidad.

Frente a la anterior información, adujo la deudora que los establecimientos de comercio se han venido cerrando de manera paulatina desde el año 2013, por problemas económicos y que solo fue hasta el presente año, que pudo finiquitar dichas cancelaciones. Al margen de lo anterior, recalcó que sus actividades económicas provienen de la abogacía que ejerce desde el año 2004 y la actividad de ganadería que desempeña desde el año de 1994; profesiones que itera, no son reconocidas como comerciales en el estatuto mercantil.

Pese a la reiteración de la parte solicitante respecto de sus actividades económicas, no puede desatender esta judicatura, que dentro de las distintas solicitudes de productos financieros realizadas por la parte actora en los Bancos Popular S.A, Itaú S.A, Finesa, Bogotá S.A, manifestó que su actividad económica proviene de la comercialización de ropa, carteras, bolsos y otros productos. Ello en contraste con los fragmentos del histórico antes visto, exponen que la señora Venus Zarzur Jaluf, efectivamente ostentaba la calidad de comerciante al momento de adquirir las obligaciones que son materia de liquidación; pues del referido documento se desprende que los establecimientos de comercio de su propiedad *"Bolsos & más Bolsos"* ubicados en la carrera 100 # 5-169, Local 368 y calle 9B # 49 – 50, Local 162 del Centro Comercial Palmetto, solo fueron cancelados hasta el día 05 de mayo de 2020.

Aunando lo anterior, revisadas en minucia las solicitudes y formularios de créditos allegados por los distintos acreedores, se pudo corroborar que cada una de las obligaciones allí contenidas, fueron contraídas cuando la señora Venus Zarzur Jaluf, tenía aun vigente su matrícula mercantil y ostentaba la calidad de comerciante; es más, se puede establecer que algunas de ellas fueron adquiridas con ocasión a la actividad comercial por ella desarrollada, tal caso ocurrió con el crédito contraído con el Banco CorpBanca hoy Itaú, en el cual se evidencia de la ficha de presentación de operaciones de crédito (fl.246 del expediente digital) que la solicitante acreditó su capacidad económica para atender la obligación, en razón a los ingresos que le generaban los 5 establecimientos de comercio de su propiedad; mismos que se dedican a la fabricación y venta de bolsos, entre otros accesorios. A continuación, se procede a referenciar un fragmento del aludido documento:

Descripción de la actividad	La Señora Venus hace parte de una familia muy prestigiosa y adinerada de la Ciudad de Cali, dueña de 5 almacenes dedicados a venta por detal de ropa exclusiva. Joyas de alto valor, Bolsos y carteras. Tres (3) Almacenes se llaman Verano en el Sur y 2 se llaman Bolsos & Bolsos, dedicado a la fabricación y venta de Bolsos, Correas y accesorios de cuero. Su esposo es Cultivador y rentista de Capital; el cual también es cliente banca preferente; uno de sus hijos el señor Juan Alfonso Salom quien le refirió al banco también es cliente nuestro en Banca Preferente.
Descripción de los ingresos del cliente	Los ingresos brutos del cliente son \$70MM y descontando los gastos personales y costo de los almacenes le quedan ingresos netos por \$40MM con los cuales tiene capacidad para atender obligación. Los ingresos se soportan en declaración de renta 2015 y en extractos bancarios de los 3 últimos meses de Banco de Bogotá y Davivienda y Corpbanca.

Decantada la información expuesta, aflora que los anteriores actos evidencian la actividad comercial de la señora Venus Zarzur Jaluf, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que el deudor insolvente, ha ejercido en más de una ocasión actividades de comercio y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias reconocidas en el presente tramite de liquidación patrimonial, incluso mientras se encontraba vigente su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio; razón por la cual es viable suponer que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados establecidos en el artículo 10 del Código de Comercio; siendo injustificable que transcurrido un corto lapso de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante relacionando las acreencias como deudas de índole personal y bajo el presupuesto de contar con la calidad de persona natural calificada para acogerse al trámite de insolvencia conforme a los artículos 531 y s.s. del C.G.P.

Expuesto lo anterior, y definida con claridad la calidad que ostenta la deudora insolvente, que evidentemente es comerciante, no queda más en este despacho que concluir que el trámite de insolvencia al cual debía acogerse la señora Venus Zarzur Jaluf es el establecido en la Ley 1116 de 2006 previsto para las personas que detentan la calidad de comerciantes, cuyo conocimiento conforme a la regla de competencia del artículo 19 del C.G.P., está atribuida a los Jueces Civiles del Circuito, razón suficiente para declarar la nulidad por falta de competencia funcional.

Es menester resaltar, respecto a la nulidad por falta de competencia funcional, se ha establecido que para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales se debe tener en cuenta ciertos criterios conocidos como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, concerniente al reparto vertical o por grado de la competencia, en consideración a las etapas procesales.

Aclarando que esta competencia funcional no se limita a los niveles superior o inferior en que los distintos jueces conocen de un recurso vertical, sino que se refiere, además, a una asignación de funciones específicas a cada uno ellos, sin importar el grado, cuando se trata de resolver un asunto distinto a una impugnación.

Así ha sido sostenido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ SC4415-2016, que al respecto señaló:

“...Aunque comúnmente se le suele llamar competencia por razón del grado, es más apropiado denominarla por razón de la función, porque la ley la establece atendiendo la labor especial que desempeña el órgano judicial al administrar justicia y no únicamente por las distintas instancias en que el juicio se encuentre. Según Carnelutti, esta competencia se da «por la especial actividad que le está encomendada a un tribunal, lo que da lugar a la conocida división en tribunales de primera, de segunda instancia y de casación.» (Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. p. 162) ... Así, aunque la competencia funcional se circunscribe generalmente a la distribución de los procesos entre jueces de primera, de segunda instancia y la Corte de Casación, también obedece a las precisas funciones que se les asignan a los distintos órganos judiciales sin atender al grado,

como por ejemplo el exequátur de sentencias y laudos arbitrales proferidos en país extranjero, o los procesos contenciosos en que sea parte un agente diplomático acreditado ante el gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, cuyo conocimiento corresponde a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...”.

Ahora bien, siendo la falta de competencia por el factor funcional una causal de nulidad insanable, tal y como lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC1916-2018, Radicación n.º 11001-31-03-011-2005-00346-01, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO: “...El párrafo del artículo 136 del vigente estatuto procesal civil no incluyó de manera expresa como motivo de nulidad insaneable la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo y funcional, empero una interpretación sistemática de las distintas normas que se refieren a esos dos institutos jurídicos permite concluir que, también son insaneable a partir de la regla general prevista en el artículo 16 que consagra la improrrogabilidad de la jurisdicción y la falta de competencia en razón de dichos factores y determinó la prorrogabilidad de la competencia por los factores objetivo, territorial y de conexión...”. En consecuencia, este juzgador al carecer de competencia para continuar conociendo del presente trámite conforme a lo enunciado en precedencia, en dicho sentido se resolverá su remisión al Juez competente.

Finalmente, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a las restantes objeciones propuestas por los acreedores, en razón a la pérdida de competencia aquí decretada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la señora Venus Zarzur Jaluf. En consecuencia, remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito, lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
 Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3828ee82df827a5835db48a25bd054637912865b9073538aa88c69c66cd516

Documento generado en 25/09/2020 11:53:07 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00367-00
Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDEZ
Demandado: MARLON ESTEVENS BONILLA HERRERA Y MARITZA ADELA BONILLA HERRERA

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó contrato de arrendamiento con la demanda por conceptos de canon de arrendamiento y clausula penal a favor de **SONIA ORTEGA BENAVIDEZ**, y a cargo de **MARLON ESTEVENS BONILLA HERRERA Y MARITZA ADELA BONILLA HERRERA**

El título ejecutivo base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y 14 de la ley 820 de 2003, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **MARLON ESTEVENS BONILLA HERRERA Y MARITZA ADELA BONILLA HERRERA**, identificados con C.C. 1.136.559.559 y 25.717.372 CANCELAR a favor de **SONIA ORTEGA BENAVIDEZ**, identificada con C.C. 30.720.241 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1 Por la suma de **\$401.000.00** M/CTE por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de junio de 2020.

2 Por la suma de **\$967.000.00** M/CTE por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de julio de 2020.

3 Por la suma de **\$967.000.00** M/CTE por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de agosto de 2020.

4 Por la suma de **\$967.000.00** M/CTE por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo de septiembre de 2020.

5 Por la suma de **\$2.901.000,00** M/CTE por concepto de cláusula penal contenida en el numeral séptimo del contrato de arrendamiento obrante a folios 3/5.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría, personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**¹, identificada con la C.C.67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904541dd687fe322ea408835d1a88550af494857743c38d8d908b5c88d57fe88**

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Documento generado en 25/09/2020 07:50:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1478

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00367-00
Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDEZ
Demandado: MARLON ESTEVENS BONILLA HERRERA Y MARITZA ADELA BONILLA HERRERA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **MARLON ESTEVENS BONILLA HERRERA Y MARITZA ADELA BONILLA HERRERA (C.C. 1.136.559.559 y 25.717.372)** tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BCSC S.A., BANCOOMEVA, conforme al Art. 593 núm. 10 del C.G.P.

2. LIMITAR el embargo a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10.303.500) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44835f20418f348ecaf1efd96df290032e65c8feced7369be99cc655e62a3f8b

Documento generado en 25/09/2020 07:49:47 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE)
Radicación: 2020-00372-00
Demandante: GULLERMO PARADA
Demandado: JOSE ALBERTO GIRALDO COLORADO Y SANDRA LORENA CAICEDO OLIVEROS

Mediante el presente proveído se procede a estudiar la viabilidad de su admisión, teniendo en cuenta la subsanación que en término presento la parte demandante, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones previas,

CONSIDERACIONES

GULLERMO PARADA actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, contra de **JOSE ALBERTO GIRALDO COLORADO Y SANDRA LORENA CAICEDO OLIVEROS**, con el objeto de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Autopista Sur N°39-19 de la ciudad de Cali, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución con las consecuencias derivadas de tal declaración.

En el caso sometido a estudio se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto, deviene la ADMISIÓN de la anterior demanda verbal sumario y, al tenor de los artículos 82, 83, 384 y 391 del Código General del Proceso.

Así mismo, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal sumario de restitución de inmueble arrendado formulada por **GULLERMO PARADA** en contra de **JOSE**

ALBERTO GIRALDO COLORADO Y SANDRA LORENA CAICEDO OLIVEROS,
en calidad de arrendatarios.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del art. 390 y 391 C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano cuenta No. 76 001 2041 003), el valor total que de acuerdo con lo alegado en la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor del arrendador.

SEXTO: PREVENIR a los demandados, que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

SÉPTIMO: Antes de proceder a decretar los embargos y secuestros solicitados, debe la parte interesada prestar caución por la suma de \$4.320.000,00 Mcte, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del Artículo 384 del C.G.P. y el numeral 2º del Artículo 590 ibídem.

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO**¹, identificada C.C.66.982.402 y T.P. Nro.99.505 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado P

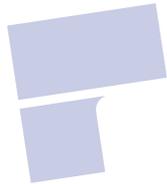
PAOLA ANDREA BETANCO
JUEZ MUNICIPAL

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e42009002d94a5b10c953152dff2c96bd74d96f7e49451d4f9eb11c3f3a364**
Documento generado en 25/09/2020 07:49:49 a.m.

 pdfelement

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Santiago de Cali- Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA
Radicación: 2020-00378-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO RODRIGUEZ VACA

Subsanada la demanda presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, por tanto, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto y cuantía de las pretensiones formuladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA TRASMISIÓN ELÉCTRICA, de mínima cuantía, presentada por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO RODRIGUEZ VACA, en calidad de propietario inscrito en el certificado de tradición.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 3 días de conformidad a lo establecido en el numeral 3, del artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, contados a partir del día siguiente al de la

notificación, para lo cual se le hará entrega de la copia y de sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO RODRIGUEZ VACA quien en vida se identificó con la c.c. No 2.530.447, en la forma establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para que comparezcan a recibir notificación del auto admisorio No. 1427 del 25 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso VERBAL iniciado en su contra por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI-, advirtiéndole que en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador ad litem a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: ORDENESE la publicación del **EDICTO** emplazatorio en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días y por una sola vez, en un diario de amplia circulación de la ciudad, como El Tiempo, El Espectador, El País, El Diario La República o El Diario Occidente, y en una radiodifusora de la ciudad de Cali. **FIJESE** copia de aquel edicto en la puerta de acceso al inmueble objeto del proceso (M.I. 370-690637) y así mismo, **ENVÍESE** por correo certificado copia de tal edicto al demandado al lugar que figure en el directorio telefónico de la ciudad de Cali, siempre y cuando, el demandado no habite ni trabaje en el inmueble objeto de la servidumbre.

Adviértasele al interesado que en la publicación debe incluirse el nombre de los emplazados, las partes del proceso y su naturaleza, señalando que, en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador ad litem a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda. Asimismo debe el interesado, aportar al despacho copia informal de la página de publicación en el periódico o la constancia sobre la emisión o transmisión suscrita por el administrador o funcionario respectivo, así como la certificación auténtica del administrador de la emisora y las constancias de fijación y envío del edicto en los términos señalados en el anterior numeral.

SÉXTO: DECRETAR la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el folio de matrícula No. 370-690637. Líbrese el correspondiente oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 28 de la ley 56 de 1981 y el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **se fija como fecha para la realización de la inspección judicial el día 30 de septiembre del año 2020 a las 9:00 a.m.**

Como quiera que la parte allego dictamen pericial de avalúo, CÍTESE al Dr. JAIME RODRIGO JIMÉNEZ, perito evaluador, a la diligencia de inspección judicial del inmueble, advirtiéndole a la parte demandante el deber de colaboración para que el mentado perito asista a dicha diligencia, conforme lo establecido en el núm. 8 del art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURT BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a9447c20fb3cc36d395f11977b32dc79606bac9dd8ee9ce9f1c86a9a320b70

Documento generado en 25/09/2020 07:49:55 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1364

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00383-00
Demandante: COOPERATIVA SOLUNICOOP
Demandado: FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **COOPERATIVA SOLUNICOOP** contra **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1, 2 y 7 Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la Casa de Justicia de Aguablanca, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en el barrio el laguito el cual pertenece a la comuna 13 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.** (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada a los Juzgados 1, 2 y 7 Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO- Casa de Justicia de Aguablanca.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ**, identificado con C.C.1.144.153.532 y T.P. Nro.297.977 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
 Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b420a9923b84165ed613df9d5fc2459eb3a53ae1a7012d45dc8c5133d24efda4

Documento generado en 25/09/2020 08:18:25 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1419

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00411-00
Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”
Demandado: LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda pagaré No 0126 por la suma de \$9.000.000.00 por concepto de capital a favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”** y a cargo de la señora **LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ**.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 , *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a la señora **LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.963 a CANCELAR a favor de **COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”**, Nit. 900468353-9 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$9.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré Nro. 0126 obrante a folio 2-3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **27 de febrero de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER al señor LUIS ALFONSO AGUILAR RAMÍREZ, representante legal de la parte demandada, para que actúe directamente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7212b2fd712ebca96b8509a98c62f761cfca1bff8bc9802916d11edba444f80

9

Documento generado en 25/09/2020 07:49:44 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00411-00
Demandante: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA “COOPVISOLIDARIA”
Demandado: LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, la demandada **LUZ EDILMA HERNANDEZ QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.963, como empleada de la Rama Judicial – Seccional Valle, conforme los arts. 156 y 344 núm. 2º del Código Sustantivo del Trabajo.

2. LIMITAR el embargo a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.500.000) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59d5760bb68e93381a476c40b0769dea89467d572723d6f68b2898c4dcd877d

Documento generado en 25/09/2020 10:46:17 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00412-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: WILLIAM PINTO DUZAN

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

1. Preséntese las pretensiones de los intereses corrientes y moratorios con precisión y claridad, pues el togado no menciona la fecha de inicio del cobro de los intereses solicitado, circunstancia que deberá ser corregida conforme el numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹, identificado con C.C.19.417.696 y T.P. Nro.63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado E

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f98a9502d0f799aaf493ca67e3fd284e0b4844ce2ad4f7e18971bfd9f62708

Documento generado en 25/09/2020 07:49:45 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1122

Santiago de Cali- Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00417-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: JHON GENE ORTEGA VASQUEZ

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

1. Preséntese las pretensiones de los intereses corrientes y moratorios con precisión y claridad, pues el togado no menciona la fecha de inicio del cobro de los intereses solicitado, de conformidad con el numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹, identificado con C.C.19.417.696 y T.P. Nro.63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36400fd3fb23fc14263951a793035f61312db563ce28a365b06223a55e801653

Documento generado en 25/09/2020 07:49:46 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1420

Santiago de Cali- Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00420-00
Demandante: EQUIPOS PARA INGENIERIA CIVIL S.A.S.
Demandado: CONSTRUCCIONES RIVAS Y ASOCIADOS S.A.S.

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **EQUIPOS PARA INGENIERIA CIVIL S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES RIVAS Y ASOCIADOS S.A.S.**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 16 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "**ARTÍCULO 1º** **Definir que** los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; **el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16**; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –REPARTO-.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES¹**, identificada con la C.C. 1.214.736.057 y T.P.Nro.343.920 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

CUARTO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="right">Firmado Por: CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7c637663ef8953dd8f055ac9c2570e0908ab112c0541a4ca8fdeaffef0968a

Documento generado en 25/09/2020 07:49:50 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1421

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00423-00
Demandante: PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO
Demandado: GLORIA ASENETH PATIÑO OSORIO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO** contra **GLORIA ASENETH PATIÑO OSORIO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio La Rivera, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 4 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.** (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO- Cali 5º - Barrio La Rivera.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALMA ROCIO VARELA REINA**, identificada con C.C.29.580.924 y T.P. Nro.42.512 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

CUARTO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccf1c7afd86c6997b41f3fe3db06dee7d532a1bfc4819df2a92201d0b99797b**
Documento generado en 25/09/2020 07:49:51 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1422

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00427-00
Demandante: SANTIAGO ESCOBAR GAITAN
Demandado: ESTEFANIA VILLADA OSORIO

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **SANTIAGO ESCOBAR GAITAN** contra **ESTEFANIA VILLADA OSORIO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicado en el Barrio La Rivera, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en uno de los barrios de la comuna 4 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza **“ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.** (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO- Cali 5º - Barrio La Rivera.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**, identificada con C.C. 94.540.855 y T.P. Nro.227.228 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
 Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da725de01e2bf4d52b24e6ea07fcb30a75325f7aa4dfa77ca4954afdb0e6d2dc

Documento generado en 25/09/2020 07:49:52 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1423**

Santiago de Cali- Valle, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN INMUEBLE- LOCAL
COMERCIAL)**
Radicación: 2020-00429-00
Demandante: CARMEN STELLA RESTREPO CARVAJAL
Demandado: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ

Revisada la presente demanda de restitución de bien inmueble propuesta por la señora CARMEN STELLA RESTREPO CARVAJAL, quien actúa a través de apoderado judicial y teniendo en cuenta que el demandante manifiesta ejercer la acción de restitución con base en un contrato de arrendamiento, el despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas so pena de rechazo, así:

1 – Debe la parte actora aportar la “prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” en la forma establecida en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Se advierte que, si bien se narra dentro del libelo que este fue aceptado por la parte demandante en la constancia de no acuerdo aportada con la demanda, al revisar la misma, así como el material probatorio adosado con el libelo, lo que evidencia el despacho es el reconocimiento de un contrato de arrendamiento que el demandado celebró con el señor JOSE ELIAS RESTREPO DÍAZ (Q.E.P.D.) y no con la demandante, señora CARMEN STELLA RESTREPO CARVAJAL.

Por tanto, dado que las pretensiones de la demanda van dirigidas a la terminación de un contrato de arrendamiento suscrito directamente por la señora Carmen Stella Restrepo Carvajal como arrendadora y el señor Carlos Alberto Gutiérrez como arrendatario, deberá allegar la prueba documental de tal contrato de arrendamiento, en la forma establecida en la aludida preceptiva normativa.

2- En el poder conferido no se indica, ni se determina, ni se identifica el local comercial objeto de restitución de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3- Preséntese la terminación del contrato de arrendamiento con precisión y claridad, pues el togado indica que la presente demandada es para la terminación de un contrato de “vivienda local comercial”, lo cual no es congruente con los hechos elevados en donde se habla de un local comercial como bien objeto de restitución, lo cual evidencia que las pretensiones no son claras, circunstancia que deberá ser corregida a fin de librar mandamiento de pago, numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

4- Por último, debe el apoderado judicial, corregir en el poder y la demanda presentada su número de su tarjeta profesional, toda vez que tras la consulta efectuada en el aplicativo SIRNA, el juzgado constató que la Tarjeta Profesional 20.927 le corresponde a otro profesional del derecho, motivo por el cual el profesional no se encuentra debidamente identificado como lo ordena el numeral 2 y 3 del Artículo 82 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
509c10baa168a4cbe0fca1c29f0d6a22d1f5d7ded9d90e64bbbc05aab5f99b22

Documento generado en 25/09/2020 07:49:54 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Radicación: 2020-00433-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRADE P.H.
Demandado: DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. No obstante, el decreto se limitará al de los dineros depositados en entidades financieras, conforme la facultad de limitación establecida en la preceptiva normativa enunciada, de tal forma que, de no resultar suficientes las mismas se procederá a resolver sobre el embargo y secuestro bienes muebles y enseres del demandado. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el demandado **DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ (C.C.94.153.943)** tiene depositado en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que poseen en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BCSC S.A. y BANCO PICHINCHA conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.-.
- 2. LIMITAR** el embargo a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.886.400) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.
- 3. NEGAR** el decreto de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5fc668899b78be2456d3a42e04c9d59b1814637b58acb4dc14dd9f83d80145**
Documento generado en 25/09/2020 07:49:57 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1425

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTÍA)
Radicación: 2020-00433-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRANDE P.H.
Demandado: DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda certificado de deuda por los siguientes conceptos de cuota de administración del mes de febrero a agosto de 2020 a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRANDE P.H.** y a cargo de **DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ.**

El título ejecutivo base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 y 48 de la ley 675 de 2001.

Tales obligaciones generan intereses moratorios según lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, ley de propiedad horizontal, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Ahora, si bien el título ejecutivo objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 , *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **DIEGO FERNANDO ALVAREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 94.153.943 **CANCELAR** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTOGRANDE P.H.**, Nit. 805.005.854-6 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la

notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de capitales de las cuotas de administración:

1.1 La suma de \$1.102.856.00 correspondientes al saldo de la cuota ordinaria de administración al 29/02/2020.

1.2 La suma de \$1.108.800.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/03/2020.

1.3 La suma de \$1.108.800.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/04/2018.

1.4 La suma de \$1.068.200.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/05/2020.

1.5 La suma de \$1.068.200.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 30/06/2020.

1.6 La suma de \$1.108.800.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/07/2020.

1.7 La suma de \$1.116.300.00 correspondientes a la cuota ordinaria de administración al 31/08/2019.

2. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias indicadas en los numerales 1.1 a 1.7 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON**¹, identificada con la C.C.66.899.309 y T.P. Nro.137.196 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria



Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7bf3090752efa380224b30c3d33d3870159511e304d3724e528887d214512

17

Documento generado en 25/09/2020 07:49:56 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1426

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2020-00436-00
Demandante: MYRIAM VASQUEZ LUNA.
Demandado: GERMAN CHANTRE

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó con la demanda pagaré por la suma **\$40.000.000**, por concepto de capital contenido en el Pagaré S/N obrante a folios 5/7 a favor de **MYRIAM VASQUEZ LUNA** y a cargo de **GERMAN CHANTRE**, respaldados mediante escritura pública Nro. 2872 del 05 de agosto de 2016 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali – Valle, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-83608**. Así mismo se solicita la cancelación de intereses moratorios sobre el capital desde el 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así las cosas, el título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85 y ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 y 468 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201 , “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a **GERMAN CHANTRE** identificado con C.C.14.951.103, CANCELAR a favor de **MYRIAM VASQUEZ LUNA**, identificado con C.C.38.969.347 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$40.000.000,00**, por concepto de capital contenido en el Pagaré S/N obrante a folios 5/7, respaldado mediante escritura pública Nro. 2872 del 05 de agosto de 2016 de la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali – Valle.

1.2 Por los intereses moratorios a la una y media veces el interés remuneratorio pactado, a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el **01 de enero de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no se supere la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-83608** de propiedad de la parte demandada. Líbrese comunicación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G. P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al cual se le correrá traslado por el término de Diez (10) días hábiles para que proponga excepciones conforme lo ordena el numeral 1º del Artículo 442 del C.G.P. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ¹**, identificada con C.C.31.883.104 y T.P. Nro.43.428 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c715d8e8a5be91344656f3ace0da687a5175530eeb7529aa896ef085843a14
43

Documento generado en 25/09/2020 07:49:58 a.m.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

Santiago de Cali- Valle, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00439-00
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANURAS DEL VIENTO V.I.S
PRIMERA ETAPA
Demandado: YOHANN MONTAÑO REYES

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

1- Preséntese los hechos y pretensiones de la demanda con precisión y claridad, pues el togado menciona que el demandado es propietario del apartamento 707 B, no obstante ello, la certificación de deuda anexa, expone que el señor Edson Armando Machado es propietario del apartamento 308 B, lo cual evidencia que los hechos y pretensiones no son claras, circunstancia que deberá ser corregida a fin de librar mandamiento de pago, numeral 4 artículo 82 del C.G.P.

2- Debe aportarse el poder conferido para adelantar este tipo de demanda, toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda, pese a su enunciación en el acápite de pruebas y el cual debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas naturales, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, situación que no se acredita en el presente asunto y debe ser complementada conforme a las normativas precitadas.

3- Así mismo, debe la parte actora aportar el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-918585, pues este no se aportó con la demanda, pese a su enunciación en la demanda y con la finalidad de verificar la legitimidad por activa y por pasiva dentro de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abe252702e16d2b139bba5cfdcfd81bdb917ba04cfa1ce6cb0e0b38d4c721d3

Documento generado en 25/09/2020 12:31:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2020-00444-00
Demandante: OMAR CRUZ LOPERA
Demandado: HAROLD ABADIA ARAGON

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho encontró lo siguiente:

1- El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas naturales, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante, situación que no se acreditó en el presente asunto y debe ser complementada conforme a las normativas precitadas.

2- Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se cobra simultáneamente los intereses de mora y la cláusula penal, situación que a la luz del artículo 1600 C.C no es viable.

RESUELVE

- DECLARAR** inadmisibile la presente demanda.
- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija la falencia anotada, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 94 DE HOY 28-09-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c724286e11708fb59c0e4b906a71b3b8f74ff308d78111222f76b24dc1621**
Documento generado en 25/09/2020 09:32:45 a.m.

